



RESOLUCIÓN HONORABLE DIRECTORIO CAJA PETROLERA DE SALUD

DESACUERDO EN LA DESIGNACIÓN DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE ASESORÍA LEGAL – ABOG. ROMUALDO ROCA SUAREZ

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

RESOLUCIÓN H.D. 03/2020

La Paz, 28 de febrero de 2020

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley LOPE No 3351 y su Decreto Reglamentario, la Sentencia Constitucional 1068/2011-R, y la N° 1361/2013, el Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud y:

CONSIDERANDO

Que, la Caja Petrolera de Salud, es una institución pública descentralizada, con patrimonio propio y autonomía administrativa que se encuentra bajo la tuición del Ministerio de Salud; es un ente gestor de la seguridad social y su funcionamiento se regula conforme a las leyes que lo regulan y su Estatuto Orgánico.

Que, la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, no establece la relación respecto a las Cajas de Salud sin embargo en su artículo 13° determina "El poder Ejecutivo reglamentará la presente ley mediante Decreto Supremo".

Que, el Decreto Supremo No 28631, en su artículo 68° parágrafo I establece como instituciones bajo su tuición a la Caja Petrolera de Salud como Institución Pública Descentralizada.

Que, el Decreto Reglamentario de la Ley LOPE, en referencia a las Instituciones Públicas descentralizadas en su artículo 32° Parágrafo I Inciso. b) establece "Cuentan con un directorio como máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales sin injerencia directa en la gestión, definiendo los asuntos de su competencia mediante Resoluciones de Directorio."

Que, el Honorable Directorio en su funcionamiento se rige por el Estatuto Orgánico, el que establece, los órganos de poder, su jerarquía, atribuciones etc.

Que, el artículo 27° inciso c) del Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud establece que el Director General Ejecutivo tiene entre sus funciones "Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y resoluciones adoptadas por el Directorio".

Que, el Director General Ejecutivo, con la atribución conferida por el artículo 27° del Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud que a la letra señala: "El Director Ejecutivo cumplirá las siguientes funciones: "... e) Designar al Asesor Legal Nacional y Jefe de Auditoría Interna Nacional, a los Jefes de los Departamentos Nacionales dependientes de las Direcciones Nacionales en sus respectivas áreas, así como a profesionales y funcionarios de planta. Asimismo promoverlos y **prescindir de sus servicios** de acuerdo a disposiciones legales", advirtiéndose que dicho cargo tiene connotaciones propias inherentes a un trabajo provisorio; es decir, que la designación

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo



OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

proviene de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la institución así como su coordinación y dependencia, por tratarse de un cargo jerárquico.

Que, al respecto la Constitución Política del Estado, en su artículo 233° señala: *“Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, **excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento**”*.

Que, por cuanto el vínculo laboral, de los funcionarios de libre elección al estar directamente relacionado con la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad pública, refiere una relación de confianza inmediata, por ello su designación se realiza prescindiendo de convocatorias o exámenes de competencia; asimismo, la designación se hizo con carácter de interinato siendo de pleno conocimiento los elementos descritos de su relación laboral: designación directa por el Director General Ejecutivo; es decir, de libre nombramiento, cargo de confianza (Asesora Legal Nacional) y carácter interino del mismo.

Que, con relación al personal provisorio de las instituciones públicas, se advierte que éstos **no gozan del derecho de inamovilidad laboral**, como es el caso de los servidores públicos que se encuentran sujetos al Estatuto del Funcionario Público, razón por la cual, cuando se determina el cese de sus funciones, se les comunica directamente sin necesidad de invocar la comisión de alguna falta, ni la instauración de un proceso administrativo interno o la entrega del preaviso señalado por la Ley General del Trabajo, debido a que sus funciones revisten características especiales como ser: personal de confianza y asesoramiento técnico especializado de los funcionarios electos o designados.

Que, la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional N° 1361/2013 de 16 de agosto señaló: *“La jurisprudencia de este Tribunal, a partir de la SC 0051/2002-R de 18 de enero, respecto a la estabilidad laboral sostuvo que únicamente estaba prevista para los funcionarios de carrera; asimismo, indicó que sólo los funcionarios de carrera pueden ser sometidos a proceso para su destitución, esto porque: “... en su condición de funcionario público provisorio, el recurrente no goza del derecho a la estabilidad laboral, prevista sólo para los funcionarios de carrera, de acuerdo al art. 7. II, inc. a) del Estatuto del Funcionario Público, y tampoco es aplicable el caso de retiro por la vía de la destitución, previo proceso disciplinario, pues éste también es un derecho exclusivo de aquellos funcionarios incorporados a la carrera administrativa, según determina el art. 41 de dicho Estatuto. Que, en consecuencia, la destitución del recurrente no constituye un acto ilegal ni una omisión indebida, pues está enmarcada a derecho”*.

Que, la Sentencia Constitucional 1068/2011-R de 11 de julio, señaló: *“... Los preceptos normativos señalados, determinan claramente la diferenciación entre funcionarios de carrera con los funcionarios designados y los de libre nombramiento... **Por consiguiente, el accionante al ser un funcionario de libre designación, también es de libre remoción conforme determina la jurisprudencia constitucional anteriormente glosada, y no goza de estabilidad así como tampoco puede impugnar las decisiones administrativas relativas a su retiro, ya que éste es un derecho exclusivo de los funcionarios públicos de carrera y no de los provisorios.**”*

Que, es importante recalcar, que no existió una relación laboral que encuadre dentro de lo normado por la Ley General del Trabajo y normas conexas, por cuanto no existió un contrato de trabajo verbal o escrito, sólo una **designación de libre nombramiento como personal de confianza e interinamente.**

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo



OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

Que, la diferencia radica en que existen relaciones laborales que se encuentran reguladas por la Ley General del Trabajo y demás normas laborales; cargos públicos que se enmarcan dentro de las disposiciones del Estatuto del Funcionario Público y las Normas Básicas de Administración de Personal y, finalmente **los cargos electos, de designación directa o de confianza y los de libre nombramiento que depende de una Máxima Autoridad Ejecutiva que no se sujetan a las Leyes laborales ni al Estatuto del Funcionario Público.**

Que, el cargo que desempeña no se requiere de un preaviso de despido, como acontece en las relaciones laborales reguladas por la Ley General del Trabajo, sino que su retiro depende de la decisión de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Caja Petrolera de Salud, en uso de su atribución conferida en el artículo 27° c) de su Estatuto Orgánico.

CONSIDERANDO

Que, el Director General Ejecutivo en la Reunión No 14/2019 realizada en fecha 19/12/2019, presentó como Asesor Jurídico Nacional al Abogado ROMUALDO ROCA SUAREZ, quien intentó fungir como Secretario del Honorable Directorio de acuerdo con lo que establece el art. 63 inc i) del Estatuto Orgánico, habiendo objeción para ello por los miembros del Honorable Directorio. El cargo de Asesor Legal Nacional tiene rango de Unidad Nacional por lo que se considera equiparable a una Dirección Nacional.

Que, el artículo 12° del Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud establece las funciones que tiene el Honorable Directorio, entre ellas las de fiscalización, máxima instancia de decisión, así como de normar, aprobar, dirigir las políticas de la institución. En su inciso h) que literalmente dice *"Aprobar la designación de los Directores Nacionales, Administradores Departamentales, Agentes Regionales y Zonales realizadas por el Director Ejecutivo."*

Que, la interpretación del Estatuto Orgánico se hace artículo por artículo y de manera integral confrontando los diferentes artículos de allí que el Honorable Directorio al ser el Fiscalizador y tener entre sus facultades la de Aprobar la designación realizada por el Director Ejecutivo entre los Directores Nacionales a los Administradores Departamentales, Regionales y Zonales, se entiende que puede observar y/o rechazar cualquier designación que haya hecho el Director Ejecutivo entre los rangos de Director Nacional a los Administradores Departamentales, Regionales o Zonales.

Que, el Honorable Directorio en caso de detectar en su tarea de fiscalización, la existencia de algún hecho que afecte a la Caja Petrolera de Salud podrá disponer de manera inmediata se tome la medida correctiva, instruyendo a la parte operativa su cumplimiento.

Que, el Honorable Directorio en esta Reunión Extraordinaria 002/2020 ha tenido conocimiento de las denuncias realizadas por el Sindicato de Trabajadores de la C.P.S., Sindicato de Trabajadores PETROLCAJA, como así también la nota realizada por los padres de familia de los niños que reciben tratamiento de Terapia de Estimulación Temprana, donde el Asesor Legal Nacional Abogado Romualdo Roca Suarez decide suspender de manera unilateral y abusiva la compra de servicios de Terapia de Estimulación para los niños con discapacidad, se toma en cuenta que Funcionario denunciado ha excedido sus funciones, es decir actuado sin competencia.

Que, el Honorable Directorio ha analizado el caso específico del Asesor Legal Nacional el Abogado Romualdo Roca Suarez, siendo la decisión de RECHAZAR la designación del mismo, lo que implica que la Dirección General Ejecutiva deberá de manera inmediata designar otra persona en sustitución del antes nombrado y poner en consideración del Honorable Directorio esta nueva designación.

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo



OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

Qué, si bien no es necesario que el Honorable Directorio deba explicar el rechazo de la designación del Asesor Legal Nacional, (Jefe de la Unidad Nacional de Asesoría Legal) que tiene como una de sus funciones de fungir como Secretario del Honorable Directorio; se establece que el Abog. Romualdo Roca Suarez no goza de la confianza de este Directorio, por no adecuar su conducta en el marco de los intereses colectivos de la Caja Petrolera de Salud, induciendo a la toma de decisiones desde su perspectiva individual que podrían derivar en un efecto contrario a los intereses de la institución.

POR TANTO:

EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD EN USO DE SUS ESPECÍFICAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la designación del Asesor Legal Nacional realizada por la Dirección General Ejecutiva, en la persona del Abogado Romualdo Roca Suarez en virtud al art. 12° inciso b) y h y al artículo 27° inciso c) y e) del Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud.

SEGUNDO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva Nacional a la brevedad se proceda a designar a un Abogado (a) para la Jefatura de la Unidad de Asesoría Legal Nacional. Para sustituir al actual Jefe de la Unidad de Asesoría Legal Nacional, observando con especial cuidado el perfil profesional del seleccionado.

Regístrese, comuníquese, archívese y envíense copias a la Dirección General Ejecutiva, y demás instancias que correspondan.

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES
- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES
- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES
- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES
- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo


Dr. Gueider Solís Ferrufino
PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO.

Cra. María Rosa Paz Castellanos
RPTTE. LABORAL EMPRESAS PETROLERAS


Dra. Fernando Antelo Hurtado
RPTTE. ESTATAL POR EL MINISTERIO DE SALUD


Lic. Rosario Moreno Méndez
RPTTE. PATRONAL EMPRESAS NO PETROLERAS

Lic. Myreisa Sequeiros Crespo
RPTTE. PATRONAL EMPRESAS PETROLERAS


Sr. Miguel Ángel Natúsch Cabrera
RPTTE. LABORAL EMPRESAS PETROLERAS